



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**  
**SINCELEJO – SUCRE.**

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación No. 70-001-40-03-002-2015-01194-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER.**

**Demandado: AIDA CASTRO MONTERROZA y Otros.**

**Sincelejo, Seis (6) de Octubre del 2021.**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada, contra el Proveído adiado siete (07) de mayo del 2021, que denegó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

***Recurso De Reposición.***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>.*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.



*que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Que si bien mediante providencia del 28 de septiembre del 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución, configurándose una de las causales de las que trata el artículo 317 del C.G.P., es decir, la contabilidad de dos (2) años, dentro de los cuales si no se efectúa ninguna actuación se constituirían los precitados dos (2) años en la data del veintiocho (28) de Septiembre del 2018, por lo que verificado el proceso a partir de esas calendas no se observa ninguna actuación o impulso procesal, solo hasta finales del año 2020, cuando el Juzgado procedió a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito. Alega el recurrente que la actuación del interesado es nula, por cuanto no ha habido pronunciamiento por la autoridad encargada para reconocer la renuncia presentada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, mucho menos, se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho designado por la integrante de la parte demandada Aida Castro Monterroza en calendas del veinticuatro (24) de noviembre del 2020, por lo que, su intervención en el proceso en ningún momento interrumpe los términos que se encuentran corriendo para configurarse la figura del desistimiento tácito, -cita el quejoso el numeral 2º, artículo 317 del C.G.P.-.

Que para el caso en concreto, la parte ejecutante ha omitido su deber de promover los trámites correspondientes que hubiesen sido reflejados en la carga procesal que se le impone, al punto que desde la presentación de la demanda no ha impulsado el litigio, en consecuencia el Despacho Judicial no podría realizar alguna actividad procesal, existiendo una dilación injustificada del proceso por haber transcurrido varios años desde la última actividad de las partes y de la autoridad competente.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



Aduce el impugnante que la tesis planteada en el auto recurrido, donde manifiesta que cualquier actuación de parte u oficio revive o interrumpe el termino para que se configure el desistimiento tácito, no es taxativa de acuerdo a lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, así las cosas la petición de desistimiento tácito deprecada en noviembre del 2020, la cual fue denegada por no haberse anexado el poder en debida forma, de ninguna manera puede interrumpir el término para que se alegue el desistimiento, pues, como lo señala la Jurisprudencia de la Corte Constitucional esta es una actividad de la parte ejecutante y no se puede pretender que si el Apoderado carecía de poder amplio y suficiente procediera con la actuación, pues como se evidencia en la plataforma Tyba, el memorial petitorio fue elevado en debida forma el diecisiete (17) de Febrero del 2021, con fundamento en lo anterior se solicita la revocatoria de la providencia recurrida, se disponga en consecuencia con la culminación del presente litigio, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la misma.

Para empezar, se tiene que en lo relativo a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C – 1186 del 03 de Diciembre de 2008, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, al declarar la exequibilidad del párrafo 1 del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante el cual, se reformó el capítulo III del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, incluyéndose la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, *"Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación, que en el Distrito Judicial de Sincelejo- Sucre, entro en vigor en la data del primero de Enero del año 2016, al respecto acotó:

*"(...) 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal,- de la cual depende la continuación del proceso,- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el*



*trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).*

*En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: “con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.*

*La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.*

*Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito “se notificara por estado” /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).*

*(...)*

*4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.*

*(...)*

*4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.*

*5.3. El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de*



*la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*

*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.*

*Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.*

*5.4. En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).*

*(...)*

#### *5.5. 5.5.1.*

*La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.*

*En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su*



*turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales...”*

Para el caso puesto en consideración, el recurrente básicamente se duele de que la solicitud deprecada por él mediante correo electrónico de la data veintinueve (29) de Octubre del 2020, que por error fue remitida originalmente al Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, quien luego por competencia la envió a esta Unidad Judicial, solicitando se le informara del estado actual del proceso, más la entrega de copia digital, aduciendo en esa misma comunicación que anexa escrito contentivo de poder conferido por la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva AIDA CASTRO MONTERROZA, poder del cual efectuó pronunciamiento el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en Proveído del veinticuatro (24) de noviembre del 2020, absteniéndose de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho- impugnante, no es suficiente para ser considerado un impulso procesal que interrumpa el término que venía transcurriendo para que no se materializara la figura de desistimiento tácito en la Litis, de acuerdo la Jurisprudencia citada, peor aún, cuando ese impulso debía provenir del ejecutante.

Ahora bien, antes de proceder con la contabilización de los términos para examinar la aplicación o no, del desistimiento tácito en el presente litigio, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó por intermedio de diversos Acuerdos la suspensión y prórrogas de los términos judiciales de la totalidad de los Despachos Jurisdiccionales del territorio nacional dentro de unos precisos lapsos de tiempo, originado en la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en toda la Nación, por causa del Coronavirus Covid-19, tal como se expone a continuación:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de Marzo del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 21 de Marzo hasta el 3 de Abril del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 4 hasta el 12 de Abril del mismo año.

- Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de Abril de 2020, prórroga suspensión de términos judiciales desde el 13 hasta el 26 de Abril de 2020.



- Acuerdo PCSJA- 11546 del 25 de Abril de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 27 de Abril hasta el 10 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 11 hasta el 24 de Mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de Junio de 2020, prorroga suspensión de términos judiciales desde el 9 hasta el 30 de Junio de 2020; y a su vez dispone el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de Julio de 2020.

Al margen de lo anterior, debe remembrarse que el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Sucre, mediante Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, *"Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo, Torres A, B, C, Edificio las Marías y Edificio Gentium"*, en el párrafo 1º del artículo 1, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales en todos los Despachos Jurisdiccionales, con motivo de su clausura extraordinaria, por un lapso de tiempo comprendido a partir del día jueves 16 de Julio, hasta el miércoles 29 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, atisba este Decisorio que la suspensión de términos judiciales a nivel nacional se inició el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el día miércoles 01 de julio de 2020, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por Acuerdo CSJSUA20-43 del 14 de Julio de 2020, suspendió nuevamente los términos Judiciales desde el día 16 hasta el 29 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual se logra evidenciar que ese lapso de tiempo no debe tenerse en cuenta al momento de verificar en conteo matemático de los términos para pretensa aplicación del desistimiento tácito, invocado por el aquí impugnante.

Para resolver el tema objeto de debate, el Juzgado procederá inicialmente a verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure su terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizarán desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G. del P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en ese estado, ahora, para realizar tal contabilización indefectiblemente ha de



verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, atisbándose prima facie que, en el sub examine fue proferido Auto que dispuso seguir avante con la ejecución el veintiocho (28) de septiembre del 2016, luego entonces, obligatoriamente la Judicatura ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizado en aquel, que para este preciso caso a juicio de este Operador Judicial lo fue el Auto del veinticuatro (24) de noviembre del 2020, {mediante el cual se abstuvo la Judicatura de reconocerle personería jurídica al quejoso} notificado por Estado No. 134 del veinticinco (25) de noviembre del 2020, ejecutoriado en la data del **treinta (30) del mismo mes y año**, o sea que el periodo de letargo habría de culminar el **treinta (30) de noviembre del 2022**, teniendo en cuenta que el lapso de tiempo de suspensión en que perduraron suspendidos los términos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, no deben ser incluidos en el conteo efectuado para lo relativo a la aplicación del fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación de esta Litispendencia.

Precisamente ese es el reparo del quejoso, quien alega que el pronunciamiento del Proveído de veinticuatro (24) de noviembre del 2020, no debe considerarse como impulso procesal que paralice la contabilización del término de dos (2) años, desde la última actuación para que se concrete el desistimiento tácito que deprecó en Enero del 2021, a modo de ilustración se tiene que, si se acoge la teoría del recurrente la inactividad de los dos (2) años se habría de contar a partir de las providencia de calendas veinticuatro (24) de julio del 2018, {mediante la cual se aceptó la renuncia del poder al profesional del derecho que venía representando al ejecutante} notificado por estado No. 118 de veinticinco (25) de julio del 2018, ejecutoriado en la fecha del treinta (30) de julio del 2018, luego entonces, la data de culminación sería el treinta (30) de julio de 2020, itérese que el período donde estuvieron suspendidos los términos judiciales a causa del Coronavirus Covid 19, no se deben tener en cuenta o incluir en las operaciones contables de los términos a considerar para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito en esta Litis.

Considera la Judicatura que la contabilización que se debe estimar es la primera, por cuanto el Auto de calendas veinte (20) de noviembre del 2020, mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocérsele personería jurídica al impugnante,



es una actuación judicial, que interrumpió el tiempo de letargo de dos (2) años de que trata el artículo 317 del C.G. del P., contrario sensu a lo alegado por el recurrente.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC 11191-2020, del nueve (09) de Diciembre del 2020, M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, al referirse a las actuaciones que interrumpen el término para que se consolide el desistimiento tácito, dilucidó:

*"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

(...)

***En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (Negrillas propias del Juzgado)».***

Veamos a continuación cual fue la solicitud impetrada por el quejoso en aras de constatar si dicho memorial interrumpe o no, los términos:



Lo primero que otea este Operador Judicial, es que el profesional del derecho adjunta un poder que le fue otorgado por la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva AIDA CASTRO MONTERROZA, y este a su vez en ejercicio del derecho de postulación conferido, pide se le informe el estado de la Litis y copia digital del mismo, es decir, los memoriales deprecados fueron dos (2), uno contentivo del acto de apoderamiento y otro relativo a la solicitud de copias; de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia arriba trascrita, en efecto lo relativo a las copias no es considerado como una actuación o impulso procesal que dé lugar a la tregua de los términos para contabilizar la configuración del desistimiento tácito, pero, cuestión totalmente diversa es el conferimiento de un mandato judicial, el que a juicio de este Decisorio, sí debe ser objeto de pronunciamiento con el sano propósito de comprobarse si ese acto reúne los requisitos de ley, precisamente esa actitud fue la que asumió el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, al momento de dictar la providencia del veinticuatro (24) de Noviembre del 2020, en virtud del control que los funcionarios judiciales deben ejercitar y lo que dicho sea de paso, ocasionó la interrupción que a la postre dio lugar a la negación de la solicitud de materialización del fenecimiento anormal por desistimiento tácito incoado.

Así las cosas, se puede evidenciar que el acto de apoderamiento defectuoso impetrado por la parte pasiva de la acción ejecutiva sí es considerada una actuación procesal y en consecuencia, no podía ser despachada positivamente la petición de desistimiento.



Finalmente y comoquiera que el Procurador Judicial de la parte ejecutada, interpuso subsidiariamente en tiempo el Recurso de Apelación, contra el Auto que denegó la culminación del pleito por desistimiento tácito de calendas siete (7) de mayo del 2021, debe primeramente el Despacho Judicial señalar que el Recurso de Apelación, se encuentra implementado en nuestra normatividad con fundamento en el principio de la doble instancia, el cual se ejerce por la persona cuya decisión judicial le fue desfavorable a sus intereses, para así lograr que el Ad-Quem, revise puntualmente los puntos objeto de reparo, y de esta manera revoque o reforme la providencia judicial recurrida.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos se debe tener en cuenta la cuantía por el valor del total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, oteándose por parte de la Judicatura que el quantum cobrado se encuentra bastantado en la suma de ocho millones trescientos mil ochocientos cincuenta pesos (\$8.300.850), es decir, que el subexamine es de única instancia por ser de mínima cuantía tal y como lo señala el artículo 17 del C.G. del P. que a la letra reza "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia:***

*"1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"*Negrillas propias.

Así las cosas, estima esta Unidad Judicial que la providencia recurrida no es apelable, aunado a lo anterior, verificado el listado de providencias susceptibles del recurso de apelación contenido en el artículo 321 del C.G. del P., se otea que el Auto que niegue la terminación de un proceso no se encuentra dentro de aquellas, deviene de lo brevemente acotado que, el Recurso de Apelación interpuesto por el litigante que representa los intereses de la parte demandada, es abiertamente improcedente, en consecuencia se despachará negativamente la solicitud impetrada.

Por ser legal y procedente se actuará de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva AIDA CASTRO MONTERROZA, contra el Auto que denegó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito datado siete (07) de mayo del 2021, por las extractadas consideraciones ut supra anotadas.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del Recurso de Apelación interpuesto en tiempo por el Procurador Judicial de la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva AIDA CASTRO MONTERROZA, contra el Auto que denegó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito datado siete (07) de mayo del 2021, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta Provéido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No.144  
FECHA: 07-10-21  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd9911313de6fb646bd6202f4af1d553eb6c747391feecf514c3eb0c68532**  
**4ed**

Documento generado en 06/10/2021 07:18:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**